SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

EL TRANSPORTE Y VENTA DE COMBUSTIBLE REALIZADO POR PEMEX HACIA LAS GASOLINERAS, ANTES DE LA REFORMA PETROLERA, SON ACTIVIDADES QUE FORMABAN PARTE DE UN MONOPOLIO CONSTITUCIONALMENTE AUTORIZADO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

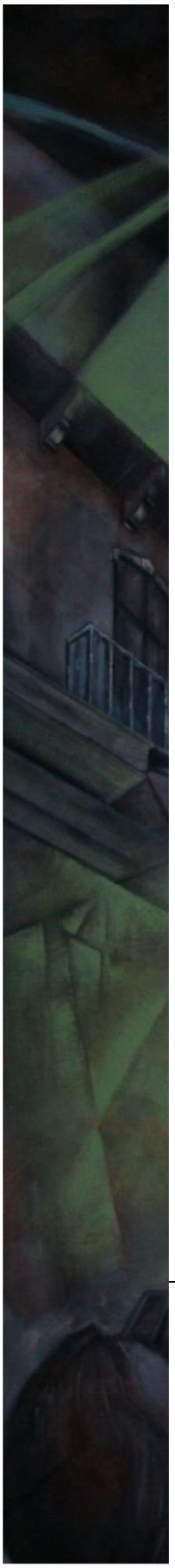

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 25 de enero de 2017

***Cronista**: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

EL TRANSPORTE Y VENTA DE COMBUSTIBLE REALIZADO POR PEMEX HACIA LAS GASOLINERAS, ANTES DE LA REFORMA PETROLERA, SON ACTIVIDADES QUE FORMABAN PARTE DE UN MONOPOLIO CONSTITUCIONALMENTE AUTORIZADO

Asunto: Amparo en Revisión 415/2015[1]

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez

Tema: Determinar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica,[2] así como acreditar la procedencia de los actos reclamados a la entonces Comisión Federal de Competencia, respecto a la determinación de la comisión de la práctica monopólica relativa establecida en el artículo 10, fracción III de la citada ley.[3]

Antecedentes:

A finales de 2010, diversos promoventes presentaron una denuncia ante la Comisión Federal de Competencia, ahora Comisión Federal de Competencia Económica, en contra de Pemex-Refinación, por la presunta realización de prácticas monopólicas relativas, relacionadas con el suministro de productos petrolíferos a las estaciones de servicio pertenecientes al sistema de franquicias Pemex.

Después de diversos trámites, en agosto de 2013, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió una resolución en la que tuvo por acreditada a Pemex-Refinación en la comisión de la práctica monopólica relativa señalada en el artículo 10, fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica, y en relación con Pemex se tuvo por acreditada la coadyuvancia en la consecución de los efectos de esa conducta, por lo que se ordenó la supresión de la práctica monopólica relativa y se les impuso una multa económica por esa situación.

En contra de tal resolución, las quejosas Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, alegando, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues señalaron que el legislador emitió dicha ley sin respetar respetan los principios de seguridad jurídica y legalidad, al no contener la norma reclamada la referencia a la calidad de los sujetos o carácter del agente económico a sancionar, lo que permitió la arbitrariedad en la que incurrió la autoridad responsable Comisión Federal de Competencia, quien al imponer la sanción combatida no tomó en cuenta la calidad que como sujetos ostentan en nuestro marco jurídico, a saber, Pemex y Pemex Refinación.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[1] A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

[2] **Artículo 36.-** La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica.

[3] **Artículo 10.-** Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos: (…)
III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad; (…)

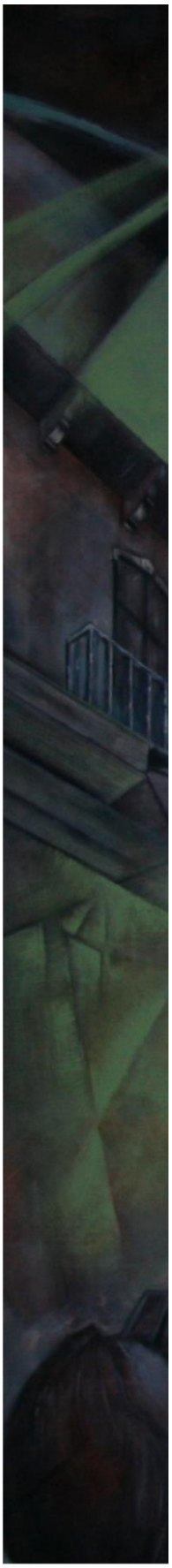

El Juez de Distrito correspondiente negó el amparo solicitado, razón por la cual las quejosas interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, siendo dicho recurso admitido y registrado en dicho órgano jurisdiccional; por su parte, el delegado de las autoridades responsables de la Comisión Federal de Competencia económica interpuso revisión adhesiva.

Posteriormente, el Procurador General de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del asunto, de tal manera que en sesión de 18 de marzo de 2015, la Corte determinó reasumir su competencia originaria y ejercer la facultad de atracción referida.

Por acuerdo del 7 de abril de 2015, el Ministro Presidente tuvo por recibidos los recursos registrándolos con el número de expediente 415/2015; ordenando su radicación en la Segunda Sala y turnó los autos al Ministro Alberto Pérez Dayán para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se discutió y resolvió en la sesión del 25 de enero de 2017.

Resolución:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó modificar la sentencia recurrida.

Es así, porque por una parte, negó el amparo solicitado respecto a la inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica que fue alegada, pues se estimó que no transgrede los principios de seguridad y legalidad jurídica.

No obstante, por otro lado, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación, respecto de la resolución emitida por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia, toda vez que consideró debía atenderse al régimen normativo anterior a la reforma constitucional en materia energética, de 20 de diciembre de 2013, en el cual se establecía que el transporte de combustible de la terminal de almacenamiento y reparto a las estaciones de servicio formaba parte del área estratégica de la industria petrolera. Por lo que hizo a la revisión adhesiva interpuesta por la Comisión Federal de Competencia Económica, ésta se declaró infundada.

Así, la Sala estimó que los actos llevados a cabo por Petróleos Mexicanos y Pemex-Refinación fueron realizados en el marco de un monopolio autorizado constitucionalmente, por lo que la Comisión Federal de Competencia no estaba facultada para efectuar los actos derivados de ese procedimiento administrativo.

Finalmente, la Segunda Sala enfatizó que el nuevo régimen en materia de petróleo únicamente vislumbra la exploración y extracción como área estratégica, por lo que las demás actividades ahora participarán en el mercado de la gasolina, debiendo garantizarse que los propietarios y comercializadores de las estaciones de servicio estén en posibilidades de decidir libremente con quien deciden realizar esa contratación.

Lo anterior, porque ese nuevo modelo reconoce la participación de terceros en lo que se llama la cadena de valor de los hidrocarburos, es decir, su participación en actos posteriores a la exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos; para lo cual, se cuenta hoy en día con la normatividad que tiene como objetivo crear las condiciones adecuadas para un mercado abierto y competitivo en el mercado de combustibles, su comercialización y lo que ésta conlleva, entre otras actividades, su transporte.

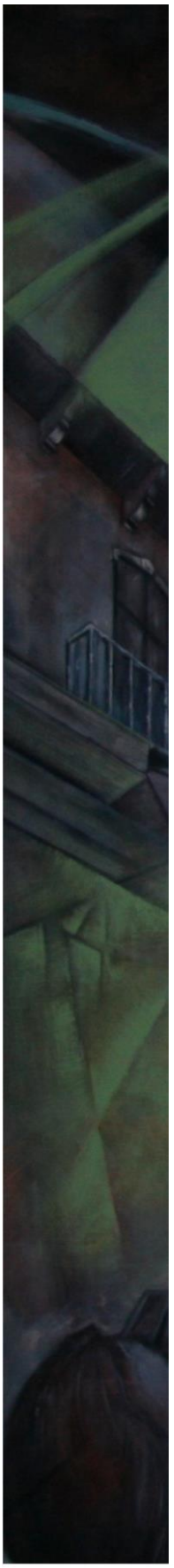

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México